



# **PROYECTO DE LEY**

# EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

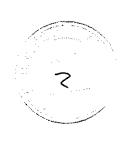
LEY

ARTICULO 1°- Modifiquese el articulo 1° de la ley 12.875 y sus modificaciones, que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°- Establecese para los soldados conscriptos ex combatientes. suboficiales y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en situación de retiro obligatorio derivado de una incapacidad en y por actos del servicio a causa del conflicto bélico, baja voluntaria o baja obligatoria hasta el años dos mil (2.000) inclusive que no gocen de haber de retiro alguno en virtud de las leyes que los rijan, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o aquellos que hubieran entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y civiles que cumplieran funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas, y se desempeñan como personal de la Administración Publica Provincial dependiente del Poder Ejecutivo o en organismos descentralizados, comprendido en los regímenes de las leyes 10430 y sus modificatorias ,ley 10328 y sus modificatorias, ley 10384 y sus modificatorias, ley 10471 y sus modificatorias 11759. Ley 10579 y sus modificatorias, ley 10449, ley 13982: o de los poderes Legislativo o Judicial, o un régimen previsional especial. Asimismo, también quedaran comprendidos, los trabajadores que presten servicios en empresas que pertenezcan al Estado, cualquiera sea el régimen estatutario, legal y convencional que los rija. Estarán además comprendidos en el régimen de la presente ley, los agentes que aporten al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires; a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires; que reúnen las condiciones establecidas en el presente.

No gozaran del beneficio estatuido en el presente articulo los oficiales y suboficiales que se encuentren procesados o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas, o delitos de Lesa

# EXPTE. D- 3239 /20-21





#### Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Humanidad circunstancia que, de ocurrir con posterioridad a la sanción de la presente, hará caducar el beneficio si lo hubiere obtenido".

ARTICULO 2°- Modificase el articulo 2° de la ley 12.875 y sus modificatorias, que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°- Podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación especial aquellos exsoldados conscriptos combatientes; o suboficiales y oficiales en situación de retiro obligatorio derivado de una incapacidad en y por actos del servicio a causa del conflicto bélico, baja voluntaria, o baja obligatoria hasta el año dos mil (2.000) inclusive; o civiles en las condiciones descriptas en el articulo anterior, que revisten en la planta permanente, transitoria o temporaria y contratados que acrediten los requisitos mínimos de cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio en uno o más regímenes jubilatorios. A tal efecto, se deberá acreditar un mínimo de cinco (5) años de aportes efectivos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires o la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires".

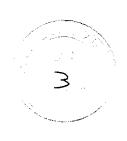
ARTICULO 3°- Modificase el articulo 3° bis de la ley 12.875 y sus modificatorias, qué quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3° bis – Cuando se trate de beneficio de pensión de familiares de exsoldados conscriptos combatientes; o suboficiales y oficiales en situación de retiro obligatorio derivado de una incapacidad en y por actos del servicio a causa del conflicto bélico, baja voluntario o baja obligatoria hasta el año dos mil (2.000) inclusive; o civiles fallecidos, tendrán derecho a percibir un haber que estará conformado según lo establecido en la normativa vigente e incluirán los conceptos adicionales percibidos como reconocimiento por ex combatiente de la ley 13659 y modificatorias o la que la remplace"

ARTICULO 4°, Modificase el articulo 5° de la ley 12.875 y sus modificatorias, que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5°- La prestación jubilatoria no será incompatible con el goce de la pensión distinguida beneficio provincial establecido por la ley N° 14486, pensión

EXPTE. D- 3239 /20-21





Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

social Islas Malvinas ley 12.006, y la pensión vitalicia nacional ley N° 23848 y sus modificatorias y/o las que las remplacen, ni obstará el goce de futuros beneficios.

Asimismo, esta prestación resulta compatible para exsoldados conscriptos y civiles, con los beneficios otorgados por las leyes 19.101 y 24.319 derivadas de incapacidades producidas en y por actos de servicio a causa del conflicto bélico. En el caso del personal de suboficial y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad resulta incompatible con los haberes de retiro por años de servicio cumplidos otorgados por las leyes 19.101,19.349, 18.396, 14.467 y 24.059, salvo que estos beneficios sean otorgados por incapacidades producidas en y por actos del servicio a causa del conflicto bélico".

ARTICULO 5°, Modificase el articulo 6° de la ley 12.875 y sus modificatorias, que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6°- Los agentes dependientes de los municipios comprendido en el régimen de la ley N° 14656, podrán optar por acogerse a los beneficios de esta modalidad de jubilación, aunque no medie ordenanza de adhesión, siempre que reúnan la calidad de excombatiente de acuerdo a lo pautado en el articulo 1° y cumplan los requisitos de edad y años de servicios exigidas por esta ley"

ARTICULO 6°, Modificase el articulo 8° bis de la ley 12.875 y sus modificatorias, que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8° bis- Para el otorgamiento del beneficio que establece esta ley se tendrá en cuenta, en igualdad de condiciones, los servicios y aportes realizados a las cajas comprendidas dentro del régimen de reciprocidad jubilatoria normado por el decreto-ley Nacional N° 9316. (ratificando por ley nacional 12921), cumpliendo siempre el rol de la caja otorgante el Instituto de Previsión Social; la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o la caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Para el otorgamiento del beneficio que establece esta ley, se tendrán en cuenta en igualdad de condiciones con los servicios y aportes realizados a las cajas previsionales provinciales, los servicios y aportes acreditados en relación a cualquier régimen previsional, sea esta privado o público, nacional, provincial o municipal"

ARTICULO 7°, Modificase 8°ter de la ley 12.875 y sus modificatorias, que quedara redactado de la siguiente manera:





"ARTICULO 8° ter- La autoridad de Aplicación podrá establecer en forma previa a la acreditación del cese en debida forma, los recaudos tácticos y legales necesarios para proceder al pago transitorio del haber, previa evaluación del derecho que "prima facie" de forma indubitable le asistiera al peticionante de los beneficios previstos en la presente"

ARTICULO 8°, Modificase el articulo 9° de la ley 12.875 y sus modificatorias, que quedara redactada de la siguiente manera:

"ARTICULO 9°- También tendrán derecho a optar y gozar los beneficios establecidos por esta norma, siempre que reúnan la condición de exsoldados conscriptos, suboficiales y oficiales en situación de Retiro Obligatorio derivado de una incapacidad en y por actos del servicio a causa del conflicto bélico, baja voluntaria o baja obligatoria hasta el año Dos Mil (2.000) inclusive, o civil determinado en el Articulo 1°, quienes no cumplieran con los requisitos establecidos en el Articulo 2° y se hubieren jubilado por incapacidad con anterioridad o posterioridad a la sanción de la presente, e incluirán el derecho al goce del cien por ciento (100 %) del subsidio mensual de la ley N° 13659 y modificatorias o en su caso, la que lo reemplace, así como también aquellos fijados por ordenanza o decretos municipales"

ARTICULO 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.







# **FUNDAMENTOS**

El 2 de abril de 1982 dió comienzo a la recuperación de nuestro territorio usurpado desde 1833 por un país que siempre fue colonialista y fundamentalmente expertos junto con sus aliados a las fuerzas Bélicas, sin importar de donde sea ese territorio o a quien pertenezca, la historia marca que todo lo obtuvieron a base de la violencia, imponiendo su poderío armamentista y su ambición desmedida.

Nuestro país no escapó a sus ambiciones de colonizar y después de muchos años de reclamos y bajo un gobierno de facto, caímos en sus garras. Y es así como, con la única experiencia de Guerra contra otro país finalizada en 1870, nos enfrentamos, sin experiencia bélicas modernas a las potencias más grande del mundo.

Esta cruenta y desigual guerra duraría 74 días donde se soportó bombardeos aéreos, navales y terrestres, sus últimos 3 días serían los más negros y que más bajas en tierra que se hayan registrado, un total de 632 fueron los que dejaron su sangre derramada en nuestro suelo y nuestro mar, esa sangre está ahí para recordarnos que No debemos olvidar jamás que algunos dieron lo que pudieron, pero otros dieron todo por su país.

El clima fue un arma tan poderosa como la de los ingleses, con fuertes vientos que promediaban los 28 km/h, con muy bajas temperaturas y una altísima humedad, al punto que cuando se cavaba un pozo de zorro ya a 40 cm comenzaba a salir agua. Se registraron casos de pie de trinchera que requirieron de amputaciones. Todos los integrantes del Teatro de Operaciones Malvinas, sufrieron casos de desnutrición, mucho más se profundizó con aquellos que se encontraban en primera línea, donde en el medio de la batalla casi cuerpo a cuerpo le fue imposible que le llegara alimentos, tan necesarios para poder recuperar fuerzas para seguir combatiendo como necesario era el descanso que nunca tuvieron.

En este breve pero profundo relato histórico que refleja el patriotismo de aquellos soldados, sentimos la necesidad de seguir ampliando sus derechos y creemos que es un aporte más que podemos dar desde la Provincia de Buenos Aires a los combatientes de Malvinas. Queremos aclarar que cuando nos referimos a soldados, fueron todos sin excepción los que participaron en esa heroica gesta.





La guerra bélica comenzó el 2 de abril de 1982, y termino el 14 de junio del mismo año; pero la verdadera guerra para aquellos hombres, para aquellos leones, comenzaría el 14 de junio, donde la desmalvinización - comenzada por el Gobierno Militar - provocó que muchos jóvenes que en su momento tomaron por distintos motivos la decisión de seguir una carrera en las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Por decepción decidieron irse de baja, otros por las secuelas de la Guerra y ver la realidad de una institución caduca y llena de internas por los militares de Guerra contra los militares de paz, discutiendo cada orden y cuestionando decisiones que tomaban sus superiores, fueron retirados en forma obligatoria porque los declararon inaptos para el servicio.

Es importante destacar que entre los Veteranos de Guerra Suboficiales y Oficiales que participaron, había hombres entre los 16 y 28 años, está el caso de dos sobrevivientes del Crucero General Belgrano que uno tenia 16 años y el otro 17 año.

La pos guerra para toda esa gente fue muy traumática. En algunos Centros no los querían porque habían sido militares y cuando buscaban trabajo si llegaban a decir que fueron a Malvinas no los tomaban porque los consideraban "loquitos de la guerra", y si no decían nada pero a los pocos meses se enteran que fueron a defender a la Patria los echaban porque pensaban que les podía agarrar un ataque psicótico y matar a cualquier empleado, y es así que tuvieron que esconder que alguna vez cumplieron con la promesa de defender al bandera a costa de su propia vida.

De esa manera se comenzó a incrementar la "neurosis pos traumática de guerra": muchos se consideraban parias de la sociedad, no encontraban la salida para continuar luchando por la vida o por sus familias, y sin ningún tipo de ayuda muchísimos tomaron la triste decisión de suicidarse.

La gran pregunta era cuál fue su error. ¿Haber elegido por necesidad seguir una carrera militar ya que no podían estudiar y de esta forma se tenía un estudio, un oficio, y un sueldo? ¿Es tan pecaminoso haber elegido una carrera que al darse cuenta de que no es lo que se pensaba decidieron irse?

El presente proyecto tiene por objeto ampliar el beneficio previsional a los Veteranos de Guerra, ex combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que no se encuentren comprendidos en el haber de retiro militar por haber cumplido con los años de servicio, ley 19.101 o que se encuentren bajo sus previsiones de manera excepcional para percibir el haber de retiro y que hayan





participado en las acciones bélicas o hayan cumplido funciones en los lugares donde se desarrollaron entre el 2 de Abril y el 14 de junio de 1982.

La presente ampliación del ámbito de aplicación de la ley 12.875 y sus modificaciones es una forma de reconocimiento de la provincia de Buenos Aires a todos los Veteranos de Guerra por su valor y lealtad a la patria. La presente modificación incorpora en el artículo 1° dentro de los beneficiarios a los oficiales y suboficiales, de las Fuerza Armadas y de Seguridad en situación de retiro obligatorio por incapacidad en y por acto del servicio a causa de la Guerra de Malvinas y los de baja voluntaria.

Esta inclusión significa la posibilidad de alcanzar a un universo probable - como máximo - de unos 350 beneficiarios, no significando que todos ellos se incorporen. Es importante esta incorporación en la ley como ampliación de derechos siendo que es un viejo reclamo de nuestros combatientes de Malvinas.

De esta manera se cumplirá con Nuestra Constitución Provincial que en su artículo 36, Inciso 10 dice que "La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales....— 10. De los Veteranos de Guerra. La Provincia adopatará políticas orientadas a la asistencia y proyección de los Veteranos de Guerra facilitando el acceso a la salud, al trabajo y a una vivienda digna".

Vale la aclaración y reafirmación que todo aquel que posea procesos por delitos de Lesa Humanidad, o Delitos causados en Malvinas quedarán excluídos de este beneficio.

En las siguientes modificaciones que se efectúan se mantiene la necesidad de consignar los mismos agregados de los suboficiales y oficiales en situación de retiro obligatorio o baja, como así mismo incorporar la compatibilización de cajas existentes en la provincia o de los distintos regímenes que norman las actividades del personal en nuestra provincia.

Se establece la compatibilidad del beneficio para los ex soldados y civiles, con los beneficios otorgados por las leyes 19.101 y 24.310 derivadas de incapacidades producidas en y por acto del servicio a causa del conflicto bélico; y en los casos del personal de suboficiales y oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad resulta incompatible con los haberes de retiro otorgados por las leyes 19.101, 19.349, 18.398, 14.467, y 24.059, salvo que estos beneficios sean otorgados por incapacidades producidas en y por actos del servicio a causa del conflicto bélico. Asimismo, se completa con pequeñas modificaciones que permitan facilitar el trámite inicial.



Múltiples Centros de EX Combatientes que apoyan este proyecto como son: AGRU.SAN ISIDRO;ALTE,BROWN; MAR DEL PLATA; AVELLANEDA; AZUL; BAHIA BLANCA; BERAZATEGUI; CASA TRES DE FEBRERO; PIEDRA BUENA; PUNTA ALTA; CARPA VERDE; CENTRO 3 DE FEBRERO; ESTEBAN ECHEVERRIA; ESCOBAR; FLORENCIO VARELA; GUERNICA; HURLINGAM; ITUZAINGO; JOSE C PAZ; JUNIN; LA MATANZA; LANUS; LOMAS DE ZAMORA; LUJAN; LOS POLVORINES; MERLO; MORON; PILAR; SAN FERNANDO; SAN MARTIN; SAN NICOLAS; TANDIL; TIGRE; UNION, SUB, BAHIA BLANCA; MORENO.

Es por ello por lo que solicito a los señores y señoras legisladores, acompañen con sus votos este proyecto de ley.



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

DIGIGLIO PEDRO GUSTAVO Director de Mesa de Entradas Salidas y Archivos

H. C. de DiputadosPcia. Bs. As.